



Veintiuno (21) de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZALO HERNANDO MORENO CARMONA
DEMANDADO: JOSE LUIS BARROS CONTRERAS
RADICACIÓN: 44001310300220220000100

AUTO

Luego de inadmitida la demanda ejecutiva presentada por medio de apoderada judicial, observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido resulta menester revisar el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante el 16 de febrero de 2022 a las 10:07 horas, a fin de determinar si la misma se presentó en tiempo y a su turno si cumplió con los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 7 de febrero del 2022 y notificado por estado el día 8 de dicho mes y año.

En concreto, procede este despacho a estudiar si la demanda se subsanó en tiempo y debida forma para cumplir con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

Así, teniendo en cuenta que el auto por el cual se inadmite la demanda data del 7 de febrero hogaño y fue notificado por estado No. 18 del día 8 de los cursantes, mediante la Plataforma Justicia XXI Web y además publicado en el Micrositio de este despacho en la página de internet de la rama judicial, ordenándole a la parte demandante subsanar los defectos anotados en el término de cinco (5) días, los cuales empiezan a correr al día hábil siguiente de su notificación, esto es desde el 9 hasta el 15 de febrero de 2022, sin embargo el escrito de subsanación se allegó el 16 de febrero de 2022, es decir fuera del término concedido para ello, considera este despacho que dicha etapa procesal se encontraba precluida y su presentación resulta extemporánea.

Por su parte, aunque no sería del caso estudiar de fondo el escrito de subsanación por lo antes explicado, cabe indicar que aun habiéndose señalado al demandante como defecto por cuanto: "se debe precisar si la tasa de interés es mensual, anual o diaria, y el valor insoluto de los mismos hasta la presentación de la demanda", nada se dijo en el escrito de



subsanción sobre el valor de insoluto de los mismos hasta el tiempo de la presentación de la demanda.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en oportunidad ni en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 7 de febrero hogaño, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50bc954a3549c1784bac953ddab49818d546a8e661089ecf0fe54d33492c318**

Documento generado en 21/02/2022 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>